



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOMULTRASÁN
Demandados:	PABLO ELÍ CARRASCAL, SANDRA GALVIS TORRES y ANA KARIME TORRES EUSSE
Radicado:	54-498-40-03-001- 2018-00090 -00

El apoderado del extremo demandante, doctor MÍLLER ISNADO QUINTERO SANTIAGO, mediante el anterior escrito, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo promovido contra PABLO ELÍ CARRASCAL, SANDRA GALVIS TORRES y ANA KARIME TORRES EUSSE, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al art. 461 del C.G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES
Demandado:	LUIS GERARDO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00264-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de LUIS GERARDO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) M/CTE., más intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 12 de junio de 2019.

Si bien se observa que la mentada letra de cambio carece de la firma del creador, requisito de existencia de consagrado en el art. 621, numeral 2, del C. de Co., este Despacho ha venido aceptando el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4164-2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-03791-00, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el cual, en su parte pertinente reza:

“(…) Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como *aceptante*”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la

persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor (...)

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a LUIS GERARDO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, pagar a JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JENNY LIZETH SUÁREZ
Demandado :	JESÚS DAVID RODRIGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00274-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora YEINI MARCELA SANTIAGO VERGEL, actuando como apoderada de JENNY LIZETH SUÁREZ, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de JESÚS DAVID RODRIGUEZ, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.400.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario moratorio certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de cumplimiento el día 10 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 5 de mayo del año en curso.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a JESÚS DAVID RODRIGUEZ, pagar a JENNY LIZETH SUÁREZ, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.400.000.00) M/CTE., mas los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo efecto, se dispone su emplazamiento mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over the printed name below.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ORLANDO ENRIQUE VERGEL GARCÍA
Demandado:	JHON JAIRO AMAYA TORO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00278-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor MIGUEL JAÍR PRADO MANZANO, actuando como endosatario en procuración de ORLANDO ENRIQUE VERGEL GARCÍA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de JHON JAIRO AMAYA TORO, por la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 70.250.000.00) M/CTE., más intereses de plazo, al 2.5% mensual, y los moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, desde el 27 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este funcionario que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora acredite que dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 6, inciso 4, del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INGRID MAYERLÍN PINZÓN BASTO
Demandada	AMPARO JÁCOME MOLINA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00106-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-2020-00106-00.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **INGRID MAYERLÍN PINZÓN BASTO**, actuando a nombre propio, mediante la cual, solicita que se libre orden de pago a su favor y en contra de **AMPARO JÁCOME MOLINA**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses corrientes pactados durante el plazo, a la tasa del 2% mensual, y los moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 15 de marzo de 2017.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art.422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **AMPARO JÁCOME MOLINA**, a favor de **INGRID MAYERLÍN PINZÓN BASTO**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los corrientes bancarios, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada, **AMPARO JÁCOME DE MOLINA**, se notificó personalmente de dicho proveído el día dos (2) de marzo del año en curso, sin que dentro del término respectivo hubiese presentado excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la letra de cambio y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento, la letra de cambio la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

hora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

E. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **AMPARO JÁCOME DE MOLINA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a large flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DIOMEDES TORO MANDÓN
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00501-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00501-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderada de **ÁNGELA ROSAS VILLAMIL**, quien a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaría Veintidós del círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCÍA LINARES URQUIJO**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **DIOMEDES TORO MANDÓN**, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00) M/CTE.**, que corresponden al importe de capital; **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 1.524.383.00)**, correspondientes a intereses remuneratorios causados del 3 de agosto de 2017, al 3 de agosto de 2018; y **CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA SEIS PESOS (\$ 45.096.00)**, a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo, más los intereses de mora sobre el monto de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 4 de agosto de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valore, pagaré 051206100011413, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, quien los endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma calidad y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 3 de agosto de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **DIOMEDES TORO MANDÓN**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses remuneratorios, causados del 3 de agosto de 2017, al 3 de agosto de 2018, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios sobre el importe de capital, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 4 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total; más **CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 45.096.00)**, que corresponden a otros conceptos.

El demandado **DIOMEDES TORO MANDÓN**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ**, a quien el día trece (13) de marzo de 2020, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré, y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento

de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **DIOMEDES TORO MANDÓN.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	ELBANIA MANDÓN TRILLOS
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00559-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-2019-00559-00.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderado de **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, por escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaría Veintidós del círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **ELBANIA MANDÓN TRILLOS**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE.**, que corresponden al importe de capital; **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.185.286.00)** correspondientes a intereses remuneratorios causado del 22 de agosto de 2017, al 22 de agosto de 2018; y **NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 97.350.00)**, a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo: más los intereses de mora sobre el monto de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 23 de agosto de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 051206100012885, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante quien la endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma calidad y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 22 de agosto del año inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta que, hecho el correspondiente ejercicio aritmético, se observa que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de intereses de plazo, fue calculada a una tasa superior a la legalmente permitida, este Despacho no ordenará su pago y, en su defecto, dispondrá que los mismos sean pagados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, de conformidad con lo estatuido en el art.884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de que trata art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **ELBANIA MANDÓN TRILLOS**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses remuneratorios causados del 22 de agosto de 2017, al 22 de agosto de 2018, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios sobre el importe del capital, a la misma tasa aumentada en media vez, desde el 23 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total; más **NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 97.350.00)**, que corresponden a otros conceptos.

La demandada, **ELBANIA MANDÓN TRILLOS**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, a la doctora, **JULIETH ARIAS ÉSPER**, a quien el día veintiuno (21) de febrero del año en curso se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré, y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ELBANIA MANDÓN TRILLOS**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	FIRIO ANTONIO SANTIAGO SÁNCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00587-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-2019-00587-00.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderada de **ÁNGELA ROSAS VILLAMIL**, quien a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaría Veintidós del círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **FIRIO ANTONIO SANTIAGO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 7.874.850.00) M/CTE., por concepto del importe de capital del pagaré 024656100004089; más **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.097.538.00)**, que corresponden a intereses remuneratorios causados del 10 de marzo al 10 de septiembre de 2018; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de septiembre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; más **CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$ 43.806.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré; y,

DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 298.354.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 024656100002539, más **OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.679.00)**, correspondientes a intereses remuneratorios causados, del 29 de mayo, al 29 de noviembre de 2018, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 30 de noviembre de 2018; hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés números 024656100004089 y 024656100002539, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, quien los endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario. Dichos títulos cuales reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **FIRIO ANTONIO SANTIAGO SÁNCHEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto, para cuyo efecto se ordena su emplazamiento, mediante su inclusión, por una sola vez, en el listado que para tal fin es publicado por los diarios El Tiempo, El Espectador o La Opinión, en día domingo, la cual deberá comprender la permanencia de su contenido en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término de emplazamiento, las siguientes sumas:

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 7.874.850.00) M/CTE., que corresponde al valor del capital del pagaré 024646100004089; más los intereses de plazo, a la tasa del DTF+7 puntos efectivo anual, siempre y cuando no exceda la certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, en cuyo caso será esta última, del 10 de marzo, al 10 de septiembre de 2018; más los moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 11 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total; más **CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$ 43.800.00)**, por otros conceptos contenidos en dicho pagaré, y,

DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 298.354.00) M/CTE., correspondientes al importe de capital del pagaré 024656100002539, más **OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.679.00)**, que corresponde a los intereses remuneratorios causados, durante el periodo comprendido del 29 de mayo, al 29 de noviembre de 2018, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 30 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado **FIRIO ANTONIO SANTIAGO SÁNCHEZ**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **ELBERTO CABRALES ALVAREZ**, a quien el día trece (13) de marzo de 2020, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto

introdutorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés, y que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

e. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **FIRIO ANTONIO SANTIAGO SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	MARCELA PÉREZ AVILA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00670-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00670-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderada de la doctora **INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ**, quien a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaría Veintidós del círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCÍA LINARES URQUIJO**, en su condición de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **MARCELA PÉREZ ÁVILA**, por las siguientes sumas:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital del pagaré 0512206100011647; más **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.278.419.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados del 13 de octubre de 2017, al 13 de octubre de 2018; más los intereses de mora, desde el 14 de octubre del 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; más **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 71.719.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos en dicho pagaré; y que se le condene a pagar las costas del proceso; y,

CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 4.142.918.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital del pagaré 051206100007504; más **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$ 629.711.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados del 16 de diciembre de 2017, al 16 de septiembre de 2018; más los intereses de mora, desde el 17 de diciembre de 2018; más los intereses de mora, desde el 17 de diciembre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; más **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 36.667.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el mencionado título valor; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés números 051206100011647 y 051206100007504, otorgados por la demandada a favor de la entidad demandante, quien los endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario, los cuales reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **MARCELA PÉREZ ÁVILA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo efecto se ordena su emplazamiento, mediante su inclusión, por una sola vez, en el listado que para tal fin es publicado por los diarios El Tiempo, El Espectador o La Opinión, en día domingo, las siguientes sumas:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital del pagaré 0512206100011647; más **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.278.419.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados del 13 de octubre de 2017, al 13 de octubre de 2018; más los intereses de mora, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 14 de octubre del 2018, hasta cuando se verifique el pago total; más **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 71.719.00)**, por otros conceptos contenidos en dicho pagaré; y **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 4.142.918.00) M/CTE.**, que corresponde al monto de capital del pagaré 051206100007504; más **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$ 629.711.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados del 16 de diciembre de 2017, al 16 de septiembre de 2018; más los intereses de mora, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 17 de septiembre de 2018; hasta cuando se verifique el pago total; más **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 36.667.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos en dicho título valor;

La demandada **MARCELA PÉREZ ÁVILA**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, a quien el día veintiséis (26) de febrero de 2020, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto

introdutorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés, y que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

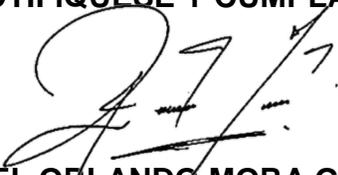
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **MARCELA PÉREZ ÁVILA.**

SEGUNDO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	EDILSON GALEANO NAVARRO y LUDY PINEDA PUENTES
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00673-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-2019-00673-00, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con garantía real, la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, actuando como endosataria para el cobro judicial del doctor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, en su condición de representante legal de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA**, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, en su condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **EDILSON GALEANO NAVARRO**, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 8.400.000.00) M/CTE.**, por concepto de capital del pagaré suscrito el 12 de marzo de 2003; más **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 4.547.670.00) M/CTE.**, correspondiente al importe de capital del pagaré 377813456094433, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfagan completamente dichas obligaciones.

De igual manera, solicita se libre orden de pago a favor de su representado y en contra de **EDILSON GALEANO NAVARRO y LUDY PINEDA PUENTES**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 23.696.319.00) M/CTE.**, que corresponde al importe de capital del pagaré 6112320008004, más **CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 97/100 (\$ 191.668.97)**, por concepto de las cuotas de capital vencidas del 14 de julio de 2019, más **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 08/100 (\$ 244.243.08)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de julio del año próximo pasado, al 13,25%; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda;

Así mismo, solicita que se les condene a pagar las costas del proceso.

De igual manera, solicita que se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que, con su producto, se pague a su mandante el crédito a su favor, previo el embargo y secuestro, y que, en caso de no presentarse postor alguno, le sea adjudicado dicho bien.

Acompaña con la demanda el correspondiente poder, la primera copia de la escritura pública 2.580 del 28 de diciembre de 2009, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, mediante la cual, se constituyó hipoteca de primer grado y sin límite de cuenta a favor de la entidad demandante, y el certificado de folio de matrícula inmobiliaria **270-6132**.

De igual forma, como base de recaudo ejecutivo, allegó tres títulos valores, a saber:

Pagaré sin número, otorgado por el demandado, **EDILSON GALEANO NAVARRO**, a favor de la entidad demandante el 12 de marzo de 2003, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 8.400.000.00)**, con vencimiento el 15 de marzo del año próximo pasado;

Número 377813456094433, igualmente otorgado por el demandado **EDILSON GALEANO NAVARRO**, a favor de la entidad demandante el 27 de mayo de 2005, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (4.547.670.00)**, con vencimiento 17 de mayo de 2019, y,

Número 6112-320008004, otorgado por **EDILSON GALEANO NAVARRO y LUDY PINEDA PUENTES**, a favor de la entidad demandante el 1º de enero de 2014, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 39.200.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 23.696.319.00)**, con vencimiento final el 14 de enero de 2025, habiendo incurrido en mora los demandados en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 15 de julio de 2019, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Los citados título valores contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo establecido en el art. 422 del C.G.P.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA 270-6132**.

Los demandados, **EDINSON GALEANO NAVARRO y LUDY PINEDA PUENTES**, se notificaron personalmente de dicho proveído el día trece (13) de marzo de 2020, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si se dan los presupuestos para ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble afectados con el gravamen hipotecario.

B. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo hipotecario, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

C. DEL PROCESO EJECUTIVO

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

D. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la parte demandante acompaña la primera copia autenticada de la escritura pública 2.580 del 28 de diciembre de 2009, corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la entidad demandante; allegando igualmente como base de recaudo ejecutivo tres títulos valores pagarés, otorgados por la parte pasiva a favor de la parte actora.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de los demandados, **EDILSON GALEANO NAVARRO y LUDY PINEDA PUENTES**, ubicado en la calle 12ª N° 6-18, lote 5, urbanización Las Mercedes y que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA 270-6132**, más la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 12.947.670.00) M/CTE.**; correspondiente al al saldo insoluto de los pagarés sin número y 377813456094433, respectivamente, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 23 de agosto de 2019, hasta cuando se produzca el pago total y la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 6.610.791.00) M/CTE.**, que corresponde al moto de capital del pagaré 44651029853, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, esto es, el 2 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; y, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 23.696.319.00) M/CTE.**, que corresponde al saldo insoluto del pagaré 6112-320008004, más **CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 97/100 (\$ 191.668.97)**, por concepto de las cuotas de capital vencidas del 14 de julio de 2019; más **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 08/100 (\$ 244.243.08)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de julio de 2019, al 13.25%; más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, es decir, el 2 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Practicar el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el artículo 444 del C.G.P.-

TERCERO: CONDENAR a los demandados a pagar las costas del proceso, Por Secretaría líquídense.

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a faint, light-colored watermark that says 'Escriba el texto aquí'.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	MANUEL EMILIO PRADO CALLEJAS
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00680-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00680-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderada de **MANUEL EMILIO CRIADO CALLEJAS**, quien a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaría Veintidós del círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ÁNGELA ROSAS VILLAMIL**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **MANUEL EMILIO PRADO CALLEJAS**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE.**, que corresponden al importe de capital; **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.285,978.00)**, correspondientes a intereses remuneratorios causados del 30 de marzo hasta el 30 de septiembre de 2018; y **CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 51.800.00)**, a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo, más los intereses de mora sobre el monto de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 1º de octubre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valore, pagaré 051206100011605, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, quien los endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma calidad y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 30 de septiembre de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **MANUEL EMILIO PRADO CALLEJAS**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses remuneratorios, causados del 30 de marzo, al 30 de septiembre de 2018, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios sobre el importe de capital, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 1º de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total; más **CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 51.800.00)**, que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo.

El demandado **MANUEL EMILIO PRADO CALLEJAS**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ**, a quien el día trece (13) de marzo de 2020, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré, y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento

de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **MANUEL EMILIO PRADO CALLEJAS**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ÉRIKA BAYONA SEPULVEDA y LEONEL BALLESTEROS GUERRERO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00739-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00739-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**, actuando como apoderado de **JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ**, quien a su vez, actúa conforme al poder especial que, por escritura pública 733 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial le fuera conferido por **EDUARDO CARREÑO BUENO**, en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **ÉRIKA BAYONA SEPÚLVEDA y LEONEL BALLESTEROS GUERRRERO**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.669.733.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 16 de julio del año próximo pasado, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20160104181, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 22 de agosto de 2016, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 22 de agosto de 2020, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones, desde el 16 de julio del año próximo pasado.

Atendiendo a la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 16 de julio de 2019, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintiséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **ÉRIKA BAYONA SEPÚLVEDA y LEONEL BALLESTEROS GUERRERO**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, la

suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.669.733.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar, desde el 16 de Julio de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Los demandados, **ÈRIKA BAYONA SEPÚLVEDA y LEONEL BALLESTEROS GUERRERO**, se notificaron personalmente dicho proveído, el día veinticinco (25) de febrero y dos (2) de marzo del año en curso respectivamente, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

B.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

C. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

D. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

E. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

F. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ÉRIKA BAYONA SEPÚLVEDA y LEONEL BALLESTEROS GUERRERO.**

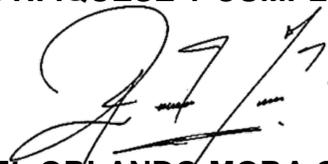
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

QUINTO: Agregar al expediente el despacho comisorio 009 del diecinueve (19) de febrero del presente año, recibido de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	WÍLDER GUERRERO SÁNCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-01000-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-2019-01000-00.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, en su calidad de representante legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, entidad que a su vez, actúa como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, sociedad esta última que, por su parte, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018), corrida en la Notaría 20 del Círculo de Medellín, le fuera conferido por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLF**, en su condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **WÍLDER GUERRERO SÁNCHEZ**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 30.992.939.00) M/CTE.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 25 de agosto de 2019, hasta cuando se produzca el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180086204, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 25 de agosto de 2017, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00)** de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 25 de agosto de 2022, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 25 de agosto de 2019, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Atendiendo a la manifestación hecha por la parte demandante, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que se incurrió en mora por la parte demandada, esto es, 25 de agosto del 2019, se ordenará el pago de los intereses de mora desde dicha fecha, desde su vencimiento, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **WÍLDER GUERRERO SÁNCHEZ**, a favor de **BANCOLOMBIA**, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS**

NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 31.992.939.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a la cuota dejada de pagar, desde el 25 de agosto de 2019, desde su vencimiento, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **WÍLDER GUERRERO SÁNCHEZ**, se notificó personalmente dicho proveído, el día tres (3) de marzo del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

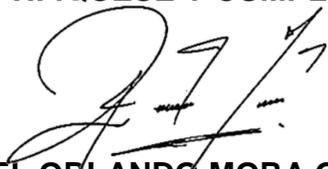
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **WÍLDER GUERRERO SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.S.
Demandado	ESNÉIDER URIBE QUINTERO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00008-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2020-00008-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, actuando como apoderada de **JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de esta y en contra de **ESNÉIDER URIBE QUINTERO**, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 1.825.221.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 21 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 22505068, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 20 de marzo de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art.422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **ESNÉIDER URIBE QUINTERO**, a favor de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 1.825.221.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 21 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **ESNÉIDER URIBE QUINTERO**, se tuvo por notificado por conducta concluyente de dicho proveído el día veintisiete (27) de febrero del año en curso, sin que dentro del término respectivo hubiese presentado excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento, el pagaré el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P. hora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

E. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ESNÉIDER URIBE QUINTERO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquidense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**